

á que haya lugar, conforme á derecho y lo determinado por las leyes y Códigos en vigor.

Art. 8º. Las mugeres que no tengan una ocupacion honesta de que vivir, en proporcion á su sexo, ó que lleven una vida viciosa, relajada y escandalosa, serán obligadas á contratarse en casas particulares, donde se las mantenga ocupadas y recojidas; y si no lo verificaren dentro del término de ocho dias, que les dará el Alcalde, serán condenadas al servicio de los hospitales, donde los haya, de tres meses á un año; y donde no haya hospitales ni cárceles para mugeres, se les entregará por un tiempo, que no será ménos de un año, ni excederá de tres, á los habitantes de los campos, que tengan establecimientos de cultura, para que las obliguen á trabajar; cuidando de vestir las y alimentarlas razonablemente, y de darles lo que les haga falta para las demas necesidades de la vida.

Art. 9º. La presente ley deroga todas las anteriores, y será enviada al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo á los 6 dias del mes de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario, Felipe Perdomo.

Ejecútese publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 11 dias del mes de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio ,encargado de la Cartera del Interior y Policía.—M. Lavastida.

Núm. 394.—CONCESION a favor del Sr. T. S. Heneken para la libre exportacion de los minerales que puedan encontrarse en sus terrenos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en Gefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

En vista de una solicitud que nos ha sido dirigida en 19 de Mayo último, por D. T. S. Heneken; y animado del deseo de promover en el pais la industria minera como ramo de utilidad pública. En uso de las facultades que nos concede la Constitucion, y previo acuerdo del Senado Consultor, hemos concedido y por

las presentes concedemos al referido D. T. S. Heneken, sus sucesores y quien sus derechos representare.

1º. El privilegio de exportar, libre de derecho de exportacion, conforme lo determina el art. 72 de la ley de aduanas en vigor, los minerales que puedan encontrarse en sus terrenos constantes de títulos auténticos, en la comun de San Cristóbal y en la península de Samaná, donde á esta fecha tiene principiadas las escavaciones.

2º. La facultad de embarcar los minerales en cualquier punto de la costa que juzgue conveniente, ya sea en buques nacionales ó extrangeros, pero pagando los derechos afectos al buque segun las leyes establecidas ó que puedan establecerse.

3º. Podrá introducir, libre de todo derecho de importacion, las máquinas y herramientas necesarias para el uso de las minas, y que estén exceptuadas de este derecho por las leyes y aranceles vigentes en la República.

Las presentes franquicias y concesiones durarán por el término de quince años enteros y consecutivos, contados desde la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 18 de Junio del año de 1855, y 12º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 395.—LEY sobre patentes para el año 1856.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, previas las tres lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente sobre patentes, destilacion y venta por detalle de aguardiente y licores fuertes.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º. Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna, en el territorio de la República, sin haber antes obtenido la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º. Los esposos que vivan bajo un mismo techo y ejerzan la misma profesion ó industria, sacarán una sola patente.

Art. 3º. La muger casada y el menor de edad, antes de obtener patentes deberán proveerse de una autorización de su ma-